

CODIGO MILITAR.

LEY

De Organización y Competencia de los Tribunales Militares,

mandado poner en vigor

por Decreto núm. 183. de 13 de Octubre de 1898.



CODIGO MILITAR.

LEY

De Organización y Competencia de los Tribunales Militares,

mandado poner en vigor

por Decreto núm. 183. de 13 de Octubre de 1898.

CODIGO MILITAR

LEY

Organización y Competencia de los Tribunales Militares

Por el Sr. Presidente de la República

El 12 de Octubre de 1910

109

9

SECRETARIA

DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUMERO 183.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6° de la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1°. La administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, estará encomendada á los tri-

bunales que establece la presente Ley, auxiliados por los funcionarios diversos de los que deben componer dichos tribunales, que en esta misma Ley se expresan, y unos y otros, respectivamente, por los empleados que determine el Título relativo de la Ley de Organización del Ejército.

Art. 2°. Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la administración de Justicia Militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

3°. No podrán ser miembros de un mismo tribunal, ni desempeñar ante él las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor ó representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad, ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4°. Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público, Asesor, Jefe Militar ó miembro ó Secretario de un tribunal.

1. El que tuviere relación de parentes-

co de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiera formulado la denuncia, queja ó acusación.

II El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja ó acusación, que motive ó pueda motivar la formación del proceso, ó aquel contra quien fuere dirigida, una de aquellas cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto, ó conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

VI. El que tuviera relación de amistad íntima ó de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos, en los grados á que se contrae la fracción I.

Art. 5º Ningún militar ó asimilado del ramo judicial, puede exonerarse de desempeñar los cargos ó empleos de la Administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y en la de procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6º La administración de la justicia criminal militar será gratuita y todos los documentos relativos á ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la Ley de la renta federal del Timbre.

CAPITULO II.

De los Jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

Art. 7º Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los Comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro Jefe superior, facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente.

III. Los Jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zona.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que así fuere necesario, conforme á lo mandado en la Ley de Procedimientos respectivos.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los Jefes de armas ejercerán dichas

facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II Los Jefes de Zona, las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de armas.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un Jefe de Zona estableciere en Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9º Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponden, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del artículo 28, y cuando no teniendo Asesor nombrado por la Secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar á otra persona el desempeño de ese cargo, con arreglo á las facultades que les concede el artículo 65, siendo en una y en otra de esas circunstancias personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10 Los Jefes Militares que precedan con consulta de Asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados; pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, á fin de que apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiera lugar. Los Jefes Militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPITULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y seis vocales, el primero Coronel y los segundos desde Capitanes hasta Coronales, pudiendo ser hasta tres de ellos Capitanes.

Para cada uno de los mismos Consejos habrá también los miembros suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que podrán igualmente ser desde Capitanes hasta Coronales, pero que deberán ser por lo menos tres: dos de la categoría de Mayor á la de Coronel y uno precisamente de esta última.

Art. 12. Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos, en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

II Uno, en cada uno de los Cuarteles Federales de las Zonas que señale el Ejecutivo en el decreto á que se refiere el artículo 129.

III. Uno, en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el Presidente como los vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar otra comisión del servicio extraña á aquél.

Art. 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los seis vocales á que se refiere el artículo 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que

todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los Jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Jefes y Oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tuviere la categoría de General efectivo de Brigada ó la de General Coronel, mientras esta otra subsista conforme á lo dispuesto en la ley de Organización del Ejército, la Secretaría de Guerra, de la manera indicada en el artículo anterior, designará á siete Oficiales Generales para que formen el Consejo, y nombrará Presidente de éste, á uno de ellos. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con militares de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fueren necesarios de los que tengan la de Generales efectivos de Brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17. La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados, con otras de las del Ejército de tierra.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda á otro individuo del Ejército.

Art. 19. Por lo que respecta á la composición del Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún conatusado militar, se atenderá para ello á la categoría de éste.

Art. 20. Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, se atenderá para la formación de aquel, á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 21. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente, entre los inferiores que la tuviere igual.

CAPITULO IV.

De los Consejos de guerra extraordinarios.

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá, en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos Capitanes, y en todo caso, de categoría igual ó superior á la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la compañía ó Escuadrón á que pertenezca el inculpado.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Comandante de una ú otra de entre la lista de los que estén bajo sus

órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del barco, de entre la lista de los que tuviere destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el artículo 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras duren el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes allí presentes.

Art. 26. El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese Tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquel resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27. Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones, tan pronto como terminen las operaciones de la campaña ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes y los acusados respectivos á la autoridad competente para seguir conociendo de aquellos.

Art. 28. El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, si faltaren una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público ó Asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el Consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos, existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de Asesor, se prescindirá de la intervención de ese funcionario. El Jefe Militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

Art. 29. Los Jefes Militares que ejerzan las facultades á que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la Secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquellas hubieren hecho.

Art. 30. El Jefe que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, á los que deban fungir como Presidente y como Secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía ó antigüedad de los que hayan de componer el Consejo.

Art. 31. En todo lo demás concerniente á la organización de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los Consejos ordinarios.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal Militar.

Art. 32. El Supremo Tribunal Militar tendrá asiento en la Capital y ejercerá su

jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 33. Se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, de seis Magistrados de número, tres de ellos militares y tres letrados, y de tres supernumerarios militares.

Art. 34. Para ser Presidente del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser General de División ó efectivo de Brigada; para ser Vicepresidente ó Magistrado militar, tener la segunda de esas categorías ó la de Brigadier, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 35. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

Art. 36. Los miembros del Supremo Tribunal Militar serán nombrados por el Presidente de la República, y otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Art. 37. Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del Tribunal Pleno, el cual sólo podrá funcionar con siete de ellos por lo menos y estando siempre en mayoría los militares. El Tribunal Pleno tendrá como Presidente al del Supremo, en su defecto al Vicepresidente, y á falta de uno y otro, al Magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38. El Procurador General Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 39. Siempre que por impedimento de alguno ó varios de los miembros del Tribunal Pleno, fuere necesario integrarlo para un sólo asunto, la Secretaría de Guerra designará á los que deban su-

plir á los impedidos, sorteándolos de entre los Generales efectivos de Brigada ó Brigadieres que no estén desempeñando otra comisión del servicio.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, el Supremo se dividirá en dos Salas.

Art. 41. Formarán la primera Sala: el Presidente, el primero y segundo Magistrados militares y el primero y el segundo letrados; y la segunda, el Vicepresidente, el tercer Magistrado militar y el tercero letrado.

Art. 42. Siempre que fuere necesario integrar una de las Salas por impedimento de cualquiera de sus miembros para conocer de determinado asunto, se ocurrirá para ello, en la forma que determine el Reglamento del Tribunal, á los supernumerarios, ó á los Magistrados de número de la Sala diversa de la del impedido, y á falta de unos y otros, al procedimiento indicado en el artículo 39. Si el impedimento proviniera de la falta temporal al despacho de la Sala, ésta se integrará con el supernumerario que correspondiera, conforme á lo mandado en dicho Reglamento, ó con el Magistrado interino que nombre el Presidente de la República.

Art. 43. Las Salas serán respectivamente presididas, por el primero de los designados en el artículo 41 ó por el Magistrado militar que deba substituirlo según lo establecido en el Reglamento del Tribunal.

Art. 44. El Tribunal Pleno tendrá un Secretario, que lo será también de la primera Sala; la segunda, otro; cada una de ellas un Oficial Mayor, y ambas y el Tribunal Pleno, un Escribano de diligencias. El Supremo Tribunal Militar tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se ex-

pida de conformidad con lo preceptuado en la fracción I del artículo 134.

Art. 45. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, y el de la Segunda, serán considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo Jales de las del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tendrán el carácter y remuneración de Coronales de Infantería.

Art. 46. Los Oficiales Mayores y el Escribano de diligencias, tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coronales de Infantería.

Art. 47. Para ser Secretario de cualquiera de las Salas del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 48. Para ser Oficial Mayor de alguna de las mismas Salas, se requiere tener más de veinticinco años y ser Abogado recibido, conforme á la ley.

Ignales requisitos se necesitan para ser Escribano de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de Abogado ó de Escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Pleno.

CAPITULO VI.

De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarias de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, una en la de Veracruz, otra

en cada Cuartel General de las Zonas Militares, y las demás que la Secretaría de Guerra considere necesarias. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea superior á la de aquel, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coronales. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser Subtenientes ó Tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categorías menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el Presidente de la República; los demás por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los Comisarios de Instrucción permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que

intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanente y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra Comisión.

Art. 59. Las Comisarias permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados, y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

CAPITULO VII.

De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos, otro con las consideraciones y el sueldo

de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán 1º á Teniente Coronel, y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere, dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las grandes unidades, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de 25 años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de Derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos

ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores, serán suplidas en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII.

De los defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor, á cualquier individuo, sea ó no militar, salvo las restricciones que expresa el artículo siguiente:

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada efectivos ó graduados y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno desempeñar el cargo de defensores, cuando estuviere investidos de otro en la administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar, desde Subteniente hasta General, tiene obligación de

desempeñar las funciones de defensor cuando estuviere impedidos los de oficio, ó no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los Jefes Militares podrán, por lo tanto, siempre que tuviere que hacer el nombramiento de defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76 ó en la Ley de Procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos que se encuentren en el lugar de su mando y que estuviere aptos para el ejercicio de aquel, conforme á las prescripciones de este Capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de oficio y uno adscrito á cada Comisaría de Instrucción de las del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y los segundos tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles. En cada una de las demás Comisarias de Instrucción, habrá un Defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

Art. 72. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los que deban funcionar cerca de él y los demás ante el Jefe de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los defensores de oficio podrán